

Recurso de Revisión: 00070/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del veintitrés de febrero del dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 0070/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

## RESULTANDO

**Primero.** En fecha trece de enero de dos mil dieciséis la **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00004/CUAUTIT/IP/2016**, mediante la cual solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

*“Favor de contestar el cuestionario adjunto. IMPORTANTE: el cuestionario está en formato .xlsx. SOLICITAR A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE LE PROPORCIONE EL ARCHIVO EN EXCEL PARA PODERLO CONTESTAR. REGRESAR LA INFORMACIÓN EN VÍA ELECTRÓNICA, EN EL MISMO ARCHIVO DE EXCEL, POR FAVOR. LA PRIMERA PARTE DEL CUESTIONARIO DEBE SER LLENADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. LA SEGUNDA, POR LOS DEPARTAMENTOS QUE TENGAN INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS LLEVADOS A CABO DURANTE 2015.” [sic]*

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado "gobierno.xlsx", el cual contiene la siguiente información:

**Cuestionario para las Dependencias de Gobierno**

Este cuestionario es completamente confidencial y la información se utilizará únicamente con fines estadísticos

**INSTRUCCIONES BÁSICAS DE LLENADO**

- 1) Para fines de esta investigación se entiende por "JÓVENES" a individuos entre 15 y 29 años de edad.
- 2) Se solicita atentamente responder **TODOS LOS CAMPOS** con información correspondiente al periodo **ENERO - DICIEMBRE 2015**.
- 3) Entendemos **ATENCIÓN DIFERENCIADA EN MATERIA DE JUVENTUD** como aquellas acciones que se dirijan especialmente a jóvenes; ya sea a través de programas especiales para jóvenes o de adecuaciones dentro de los programas generales para enfocarlos a los jóvenes.

**Información general (2015)**

**Nombre de la Dependencia o Entidad**

**Empleados y voluntarios por género**

	Hombres	Mujeres
Número de Empleados (Remunerados)		
Número de Empleados (Remunerados) Jóvenes (15-29 años)		
Número de Voluntarios (No remunerados) Servicio social (Pácticas)		
Número de Voluntarios (No remunerados) Servicio social (Pácticas) Jóvenes (15-29 años)		

**Empleados que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015**  
 (titular de la dependencia, subsecretario, titular de unidad, coordinador general, director general, director general adjunto, director de área, subdirector, jefe de departamento o consultor externo, entre otros cargos que la dependencia considere de toma de decisiones de acuerdo con su organigrama)

	Hombres	Mujeres
Número de Empleados que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015		
Número de Empleados jóvenes (15 -29 años) que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015		

**Datos del contacto:**

Nombre:
Teléfono:
E-mail:

\* Persona a quien podemos referirnos en caso de haber dudas sobre el llenado de los cuestionarios

**Acciones y programas (2015)**

¿Contó durante 2015 con Programas/Espacios de participación que tuvieron ATENCIÓN DIFERENCIADA EN MATERIA DE JUVENTUD? En caso afirmativo, favor de enlistarlos a continuación:  (Escribir aquí el nombre del Programa)	Principal tema que aborda	Total de participantes (Público en general, empleados, voluntarios, etc.)		Total de participantes de entre 15 y 29 años	
		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres

Recurso de Revisión: 00070/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Segundo.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el veinte de enero de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, en la que manifestó lo siguiente: *"a través del SAIMEX; se envía contestación a la Solicitud de Información identificada con el número 00004/CUAUTIT/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 45 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"* [sic], adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado "CONTESTACIÓN -00004 -2016.pdf", el cual contiene la siguiente información:



*"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"*

**Folio de la Solicitud: 00004/CUAUTIT/IP/2016.**  
**quince de enero del año dos mil dieciséis.**

C. [REDACTED]  
**PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 11, 35 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículos 4.9 y 4.18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; me permito informar respetuosamente a Usted, que **los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; no estarán obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

Asimismo hago de su conocimiento, en caso de considerar que la presente respuesta es desfavorable, podrá inconformarse promoviendo Recurso de Revisión, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que tenga conocimiento de la respuesta; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**  
**LA TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**  
**DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.**

**LIC. PERLA BERENICE SÁNCHEZ REYNA.**

C.c.p. Archivo

Recurso de Revisión: 00070/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Tercero.** Por lo que en la misma fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como:

**Acto Impugnado:**

*"La información se debe encontrar en la misma dependencia en sus registros de Recursos Humanos." [Sic].*

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

*"De no poder contestar el Excel, se le pide una copia de su plantilla laboral. "[Sic]*

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIME, se advierte que el **sujeto obligado** rindió Informe de Justificación en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, en el que manifestó: *"Hago llegar el Informe de Justificación correspondiente, suplicando tome en cuenta la argumentación citada en el mismo."* [sic], adjuntando el archivo electrónico *"Informe de Justificación 25 DE eNERO DEL 2016..pdf"*, el cual contiene:

Recurso de Revisión: 00070/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONALDE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.**

*“2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE”*

Folio del recurso de revisión: 00070/INFOEM/IP/RR/2015

Número de Folio o expediente de la solicitud: 00004/CUATITLÁN/IP/2015.

Nombre del Solicitante: ZUNZUNEGUI LÓPEZ ALINE

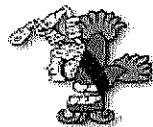
Dando cumplimiento al informe de justificación que versa sobre la respuesta emitida a la solicitud con número de folio **00004/CUATITLÁN/IP/2015**, de fecha 13 de Enero del 2016, y con fundamento en el artículo 7 fracción IV, 11, 35 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los artículos 4.9 y 4.18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y atendiendo el recurso de revisión interpuesto el dia 20 de Enero del 2016 por el C. [REDACTED] me permite informar a usted Comisionado, que la contestación emitida a la solicitud de información con número de folio **00004/CUATITLÁN/IP/2015** en la que el solicitante requiere **“FAVOR DE CONTESTAR EL CUESTIONARIO ADJUNTO. IMPORTANTE EL CUESTIONARIO SE ENCUENTRA EN FORMATO XLSX. SOLICITAR A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE LE PROPORCIONE EL ARCHIVO EN EXCEL PARA PODERLO CONTESTAR. REGRESAR LA INFORMACIÓN EN VÍA ELECTRÓNICA EN EL MISMO ARCHIVO DE EXCEL, POR FAVOR LA PRIMERA PARTE DEL CUESTIONARIO DEBE SER LLENADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS. LA SEGUNDA, POR LOS DEPARTAMENTOS QUE TENGAN INFORMACIÓN SOBRE LOS PROGRAMAS LLEVADOS A CABO DURANTE EL 2015.”**, se encuentra fundamentada y motivada, queremos señalar que la solicitante ha requerido un desglose de la información que requiere un amplio trabajo de investigación y conforme al artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación cito **“los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”. “Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.**

De igual forma hago de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución causa agravio o algún perjuicio o la información entregada por ésta Unidad de Información no es de su conformidad, se tendrá derecho a promover JUICIO DE AMPARO, en los términos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 y conforme a lo que

Recurso de Revisión: 00070/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



#### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

señala la Ley de Amparo, así también conforme a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Expuesto lo anterior, pido respetuosamente a usted C. Comisionado que tenga a bien considerar los argumentos narrados y tomar en consideración que ésta Unidad de Información, proporcionó de manera correcta y en ejercicio de sus atribuciones, la contestación a la solicitud señalada anteriormente.

Atentamente.

**LIC. PERLA BERENICE SÁNCHEZ REYNA**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.**

25- Enero- 2016

**Cuarto.** El Recurso de Revisión número 0070/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente y;

Recurso de Revisión: 00070/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

*“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que*

*el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)*

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que la contestación del sujeto obligado fue el día veinte de enero de dos mil dieciséis, y toda vez que el Recurso de Revisión se interpuso el mismo día, es que se considera que el presente Recurso fue interpuesto dentro de los márgenes temporales legales, sirve de apoyo la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.**

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

**Recurso de Revisión:** 00070/INFOEM/IP/RR/2015.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

**Tercero. Procedencia.** Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 71, para el caso en estudio, es aplicable la fracción I que a la letra reza:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada.”*

Por lo que hace a la fracción I es aplicable porque a la hoy **recurrente** se le negó la información que requirió, al momento en que el sujeto obligado manifestó:

*“[...] me permito informar respetuosamente a usted, que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; no estarán obligados a procesar, resumir efectuar cálculos o practicar investigaciones” [sic]*

Como se puede apreciar de acuerdo a la causal de procedencia citada, a la hoy **recurrente** se le negó la información que solicitó, ya que el sujeto obligado no entregó información alguna, lo que deriva en la actualización de la hipótesis jurídica en estudio; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal el presente Recurso de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00070/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Cuarto.** El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

...

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."*

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones I y II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Nombre, Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el **Sujeto Obligado**, y la fecha en que tuvo conocimiento el **Recurrente** de la contestación.

Por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza ya que dentro del Recurso de Revisión, se contienen las razones o motivos de inconformidad antes descritas, es decir, en el presente Recurso de Revisión se contienen los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en íntima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición de los Recursos mediante vía electrónica son válidos, ya que éste lo dispone así: “...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...”, es decir, el presente artículo legitima la interposición del Recurso de Revisión de forma electrónica, mediante el **SAIMEX** y cuyos datos asentados son los previstos en el artículo 73 anteriormente analizado.

#### Quinto. Estudio del asunto.

En primer término es necesario hacer alusión a lo que la hoy **recurrente** solicitó le fuese entregado por parte del **sujeto obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que requirió:

*“Favor de contestar el cuestionario adjunto. IMPORTANTE: el cuestionario está en formato .xlsx. SOLICITAR A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE LE PROPORCIONE EL ARCHIVO EN EXCEL PARA PODERLO CONTESTAR. REGRESAR LA INFORMACIÓN EN VÍA ELECTRÓNICA, EN EL MISMO ARCHIVO DE EXCEL, POR FAVOR. LA PRIMERA PARTE DEL CUESTIONARIO DEBE SER LLENADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. LA SEGUNDA, POR LOS DEPARTAMENTOS QUE TENGAN INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS LLEVADOS A CABO DURANTE 2015.” [sic],*

Adjuntando el archivo electrónico denominado “gobierno.xlsx”, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión: 00070/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## Cuestionario para las Dependencias de Gobierno

Este cuestionario es completamente confidencial y la información se utilizará únicamente con fines estadísticos

### INSTRUCCIONES BÁSICAS DE LLENADO

- 1) Para fines de esta investigación se entiende por "JÓVENES" a individuos entre 15 y 29 años de edad.
- 2) Se solicita atentamente responder TODOS LOS CAMPOS con información correspondiente al periodo ENERO - DICIEMBRE 2015.
- 3) Entendemos ATENCIÓN DIFERENCIADA EN MATERIA DE JUVENTUD como aquellas acciones que se dirijan especialmente a jóvenes; ya sea a través de programas especiales para jóvenes o de adecuaciones dentro de los programas generales para enfocarlos a los jóvenes.

## Información general (2015)

### Nombre de la Dependencia o Entidad

### Empleados y voluntarios por género

	Hombres	Mujeres
Número de Empleados/Remunerados		
Número de Empleados/Remunerados Jóvenes (15-29 años)		
Número de Voluntarios/No remunerados/Servicio social/Prácticas		
Número de Voluntarios/No remunerados/Servicio social/Prácticas Jóvenes (15-29 años)		

Empleados que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015  
(titular de la dependencia, subsecretario, titular de unidad, coordinador general, director general, director general adjunto, director de área, subdirector, jefe de departamento o consultor externo, entre otros cargos que la dependencia considere de toma de decisiones de acuerdo con su organigrama)

	Hombres	Mujeres
Número de Empleados que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015		
Número de Empleados Jóvenes (15 - 29 años) que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2013		

### Datos del contacto\*

Nombre:	
Teléfono:	
E-mail:	

\* Persona a quien podemos referirnos en caso de haber dudas sobre el llenado de los cuestionarios

## Acciones y programas (2015)

¿Contó durante 2015 con Programas/Espacios de participación que tuvieron ATENCIÓN DIFERENCIADA EN MATERIA DE JUVENTUD? En caso afirmativo, favor de enlistarlos a continuación:  (Escribir aquí el nombre del Programa)	Principal tema que aborda	Total de participantes (Público en general, empleados, voluntarios, etc.)		Total de participantes de entre 15 y 29 años	
		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres

Tal y como se puede apreciar, la recurrente solicita la información en un documento *ad hoc*, sin embargo, es de precisar que los Sujetos Obligados, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tienen el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiesen generado, la posean o la administren; esto es, no tienen el deber de elaborar o procesar la información con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, no están obligados generar un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el documento que generen en ejercicio de sus atribuciones corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 09-10, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

Recurso de Revisión: 00070/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

0438/08 *Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*  
1751/09 *Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María  
Marván Laborde*  
2868/09 *Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard  
Mariscal*  
5160/09 *Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*  
0304/10 *Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal*"

Por ende, de la contestación del sujeto obligado a continuación inserta:

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 11, 35 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículos 4.9 y 4.18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; me permito informar respetuosamente a Usted, que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; no estarán obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionaron la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, sin que se encuentren obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, en efecto, en el presente caso, la recurrente pretende que el sujeto obligado lleve a cabo funciones diversas a las que tiene en comendas, a efecto de emitir un documento ad hoc, ya que éste no genera la información como la entonces solicitante lo desea.

Ahora bien, respecto de sus razones o motivos de inconformidad la recurrente expresó: "De no poder contestar el Excel, se le pide una copia de su plantilla laboral. "[Sic] lo cual no solicitó en un principio, en efecto, la recurrente al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de su impugnación respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso

que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

**"AGRARIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-**

*Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".*

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

**JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

Recurso de Revisión: 00070/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294*

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por la **recurrente** no debe variar el fondo de la controversia, de tal manera que los argumentos planteados por la **recurrente** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de

acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

*Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:*

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
  - II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
  - III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
  - IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

Siendo el caso que cuando se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen; ahora bien, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta, como lo establece el artículo 71 de la Ley de la materia:

*Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

Recurso de Revisión: 00070/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma autógrafa, electrónica avanzada del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado*

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que el acto impugnado en lo que hace a los puntos de estudio no es coincidente con la solicitud de origen, pues la recurrente pretende que se le entregue adicionalmente: "...una copia de su plantilla laboral ..." (sic) cuando de origen no lo solicitó; luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que se debe analizar en razón de la solicitud de origen, por tanto no se puede analizar lo antes señalado.

Ya que del análisis realizado anteriormente se advierte que la recurrente pretende variar vía *plus petitio* su solicitud de origen, al adicionar como nuevo requerimiento de información lo relativo a la plantilla laboral, ya que independientemente de que el sujeto obligado hubiera clasificado como confidencial dichos datos y por ende

no los hubiese entregado, o en su defecto hubiese entregado dicha información incorrecta o incompleta, no existió pedimento específico al respecto, por lo que de aceptarlo como válido se estaría obligando al **sujeto obligado** a entregar información no requerida en un inicio.

Por otra parte es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para esta Ponencia esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

*Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.*

Por lo que en caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del recurrente es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del **sujeto obligado** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja, es decir, es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravó el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud

Recurso de Revisión: 00070/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de información que es materia del recurso; sin embargo, en el presente caso, como ya se acreditó, la **recurrente** pretende inconformarse de información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue pedida, en específico, la plantilla laboral.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**

*La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL*

**ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.**, cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**I.7o.C.29 K**

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada."*

En este sentido los conceptos de violación resultan insuficientes respecto a hacer un replanteamiento de la solicitud, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar la solicitud en beneficio del solicitante, en tanto que el **sujeto obligado** responde en los términos solicitados, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del recurso de revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra el recurrente no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Recurso de Revisión: 00070/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, respecto de dicho requerimiento sobre conocer los nombramientos de los elementos ascendidos, no existen causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera improcedente la impugnación respecto de conocer dicha información. Porque el mismo no corresponde a la solicitud de información presentada, ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizó desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para esta ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el criterio 27/2010 del entonces IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información) hoy INAI (Instituto Nacional de Acceso a la Información) que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

#### Criterio 27/2010

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

Por lo tanto este Pleno se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad o no de la solicitud recurrida a la luz de lo esgrimido en el acto impugnado ya que no corresponden a la solicitud de información planteada y estos no pueden

expresarse en el recurso de revisión puesto que correspondía plantearlos en la solicitud de información, por consiguiente, los agravios de que trata deben desestimarse por inoperantes.

Po último, no se pasa por alto el informe de justificación, inserto en el Resultando Tercero, mediante el cual el sujeto obligado confirma su respuesta al manifestar:

*"LLEVADOS A CABO DURANTE EL 2015." se encuentra fundamentada y motivada, queremos señalar que la solicitante ha requerido un desglose de la información que requiere un amplio trabajo de investigación y conforme al artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. que a continuación cito "los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones".*

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracciones I y VII, esta autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

### **R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en términos del considerando **Quinto** de esta resolución ya que resultan inoperantes e infundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por la recurrente.

Recurso de Revisión: 00070/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Segundo.** REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **sujeto obligado**.

**Tercero.** HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de la **recurrente**, la presente resolución; así como, que en caso de considerar que ésta le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

VERGARA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

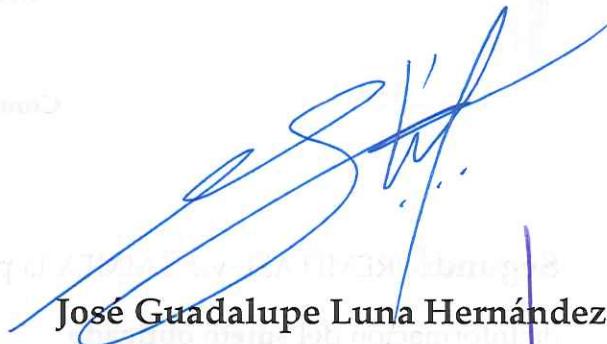
Recurso de Revisión: 00070/INFOEM/IP/RR/2015.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada



**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado



**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado



**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada



**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno



**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del veintitrés de febrero dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 0070/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA